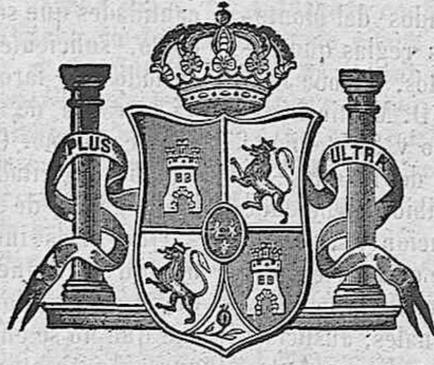


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 26 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha de ayer, á las nueve de la noche, el parte siguiente:

SS. MM. llegaron á Alicante sin novedad, á las seis de esta tarde.

El júbilo y entusiasmo extraordinario.

Lo que se publica en el Boletín oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Segovia 26 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

En la Gaceta del Sábado 22 de Mayo, número 142, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Gefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.ª Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la informacion que estos presenten, se

practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley; sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fue admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 5.º.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los dere-

chos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.ª El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.ª Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25,000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25,000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda res-

pecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.ª El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.ª Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraidas.

8.ª En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las espresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.ª, con la excepcion que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediata-

mente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregaran á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Provincias.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50,000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete.	147	73500
Alicante.	133	66500
Almería.	8	4000
Ávila.	43	21500
Badajoz.	30	15000
Baleares.	47	23500
Barcelona.	556	278000
Burgos.	40	20000
Cáceres.	56	28000
Cádiz.	52	26000
Castellón.	71	35300
Ciudad-Real.	35	17500
Córdoba.	28	14000
Coruña.	95	47500
Cuenca.	29	14500
Gerona.	101	50500
Granada.	31	15500
Guadalajara.	36	18000
Huelva.	22	11000
Huesca.	20	10000
Jaén.	7	3500
León.	84	42000
Lérida.	124	62000
Logroño.	23	11500
Lugo.	183	91500
Madrid.	184	92000
Málaga.	26	13000
Murcia.	65	32500
Navarra.	148	74000
Orense.	119	59500
Oviedo.	100	50000
Palencia.	7	3500
Pontevedra.	76	38000
Salamanca.	143	71500
Santander.	45	22500
Segovia.	17	8500
Sevilla.	92	46000
Soria.	11	5500
Tarragona.	81	40500
Teruel.	17	8500
Toledo.	31	15500
Valencia.	102	51000
Valladolid.	54	27000
Zamora.	64	32000
Zaragoza.	12	6000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension anual de 4 000 rs. de la cual han de formar parte los 1.880 que ya

disfruta sobre los fondos del Montepío militar, y bajo las reglas que establecen sus reglamentos, á Doña Juana Amusco, viuda de D. Martín Lozano, Teniente graduado y Subteniente de infantería, muerto de resultas de siete heridas que recibió defendiendo el Trono, la Constitucion y el orden público en las calles de esta corte el día 7 de Mayo de 1848. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

En la Gaceta del Miércoles 5 de Mayo, número 125, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellón al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellón para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, por suponersele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta:

Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganadería del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertía en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é índole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

2.º Que exigía 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo 2 cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la denuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 10 rs. en metálico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado á juicio verbal no se verificó, ni menos se decretó una solicitud suya en que pedía se celebrase el juicio y se le devolviese la multa.

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido menos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustín Juan Uguet habia entregado las

cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo:

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambien que el Ayuntamiento habia acordado que quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales.

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobran los 2 rs. ó menos por guia, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fondo para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 10 rs. á Vives por haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldía:

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de la provincia:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas:

Vistos los artículos 326 y 327 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 318 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 301, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 331, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto

de 18 de Mayo de 1853, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquiró como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió mas de su valor por unas guias de carbon y madera:

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta del Jueves 6 de Mayo, número 126, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administracion que se le anparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1002 rs. por la taberna, segun póliza que le pasaba Oríega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo

reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remisión de dichos datos, que en Reinoso no se había rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigían arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolillos por el abasto de vino, en lo que se cometía un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente:

En 12 de Noviembre el Gobernador, según resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolución de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolillos los 1002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué también, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometían y con la circunstancia de que por entonces aparecía hecha la exacción en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorización posteriormente, y el Gobernador, habiendo oído á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorización solicitada despues;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la del Viernes 7 de Mayo, número 127, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente

sobre autorizacion, negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel, Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero de 1857, el Jefe del puesto de la Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel fugándose de ella, y en vista de este aviso el Juez dictó las medidas convenientes en averiguacion del hecho y seguridad de los demas presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la mujer conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta y gritando para que le auxiliasen, á cuyo tiempo vió descargarse á tres presos por un tejado, á los cuales no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se había practicado un agujero en la pared, por donde se había verificado la fuga:

Que había hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habían podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenía un agujero por el que cabía un cuerpo de mas diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y aparece que en la pared maestra que hay á la derecha se había practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que había otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibas á los presos que permanecieron en la cárcel aparece que el Alcaide hizo aquella noche la requisita á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demas presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se les habían visto hasta aquella hora, y que el Alcaide es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban también por la declaracion de José Expósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el

Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado la autorizacion suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorizacion:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, según las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad también de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mencion, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcaide;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcaide de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcaide de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por detencion arbitraria; cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Morella y el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de Octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cimitorres, al Juzgado del partido, denunciando el hecho de que el día 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro, según era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habían dado aguardiente al toro, gritó que le dieran mas, y al día siguiente el Alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicada por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por haberse proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aun arreglado su negocio, y que no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias

por el Alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesion el día que Manuel Moles se presentó al Alcalde, donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario:

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detencion arbitraria:

Posteriormente el Alcalde declaró que á peticion del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Síndico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni despues formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no había dicho mas palabras que las de que «por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca seria,» razon por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4.000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el día 10, cuando ya debía tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcalde, del Síndico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor del art. 486 del número 9, del libro 3.º del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado:

Que se recibió en el oficio del Gobernador de la provincia estimando que debía solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcalde, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictamen que se pidiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto de que la detencion tuvo lugar en la funcion de la corrida y como medida de orden público, siendo así que se decretó en la sesion del Ayuntamiento:

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cimitorres no fué dictado en el acto y como medida de orden público, sino como agente del orden y policia judicial, según lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á peticion de parte;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta del Sábado 8 de Mayo, número 128, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentación de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la muger y de los niños, segun lo prescrito en la Real orden de 11 de Octubre de 1854 Y oido el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.ª Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patología quirúrgica.

3.ª Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiología humana, la higiene privada, la patología general, la anatomía patológica, la patología de la muger y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clínica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicología.

Y 4.ª Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de revalida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones genera-

les para la organizacion y gobierno de las clínicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el exprado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de ..

En la Gaceta del Lunes 10 de Mayo, número 130, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-pios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de

V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858 = SEÑORA = A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Real decreto.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, ínterin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Estéban Hernandez y Baquero, maestro organero, vecino de Madrid, donde tiene su establecimiento, calle del Rubio, núm. 7, cuarto bajo, y residente en la actualidad en esta Ciudad, calle de San Anton, núm. 7; tiene el honor de ofrecer sus servicios en su profesion al Ilustrísimo Cabildo catedral, Señores párrocos de esta capital y provincia, y demas personas que gusten valerse de ellos; debiendo manifestar,

que los reconocimientos y presupuestos de obra, si esta no se verificase serán de cuenta de los mandatarios.

A voluntad de su dueño se venden juntas ó separadas, ó bien cambiadas por otras que se hallen á cuatro ó seis leguas de Segovia, las fincas siguientes: 15 obradas de tierra en el pueblo de Carabias, con un prado y un buerto que tienen sobre tres cuartas; producen seis fanegas de trigo y seis de centeno en cada año, libres de contribucion; y 30 obradas de prado y tierras labrantías, lo mas de 1.ª y 2.ª calidad en Valdevacas de Montejo de la Serrezuela, con un solar de casa, que rentan trece fanegas y media de trigo bueno y lo mismo de cebada en los años pares, y cuatro fanegas y media de cada especie en los nones, igualmente libres de contribucion.

Los que deseen interesarse en su compra ó cambio pueden avistarse en Fresnillo con el maestro de postas Don Santos Provencio de Pablo, y en Segovia con D. Valentin Sebastian, calle Real del Cármen, número 26 doble.

Segovia 20 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmaro.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Coellar.....		30	15	16	90	38	58	15
Santa Maria de Nieva.....		31	15	15	80	30	60	19
Riiza.....		35	19	19	70	30	55	14
Sepúlveda.....		30	16	17	85	25	55	15
Segovia.....		38	18	19	83	32	53	24

Precios corrientes en la primera quincena de Mayo.